

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora **DUBYS MAGALY HERNANDEZ VALENCIA**, en contra de **CHARLY DE LA HOZ MIRANDA**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00226-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **DUBYS MAGALY HERNANDEZ VALENCIA**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor **CHARLY DE LA HOZ MIRANDA**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 9 de junio del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.800.000.00), correspondientes al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado desde el 5 de mayo del 2016 hasta la fecha actual de acuerdo al acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Arauquita.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el momento de la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación demandada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000.00), equivalente a ocho (8) mudas de ropa valoradas cada una en \$ 145.000.00 por los años 2.017, 2.018, 2.019 y 2.020 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del acta de conciliación de fecha 5 de mayo de 2.016 que se anexa.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor de la ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el título valor anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado CHARLY DE LA HOZ MIRANDA, fue notificado como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 en forma personal el día 16 de junio de 2.022 como se percibe al folio 14 del cuaderno principal, sin darse contestación a la demanda ni proponerse excepciones.

Cumplido el trámite de notificación personal al demandado y vencido el término de contestación, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo en cuenta que no se contestó la demanda ni se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *Conciliación extrajudicial y Certificación de deuda* anexas a la demanda, contienen una obligación que cumple con las características

anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la señora DUBYS MAGALY HERNANDEZ VALENCIA, en causa propia en contra de CHARLY DE LA HOZ MIRANDA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio del 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

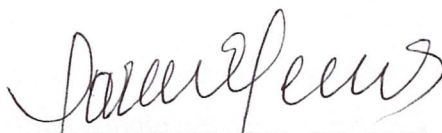
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados a la demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 13 de septiembre de 2.022 notífico por estado Nro. 054


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

